

Expediente: 156/22

Carátula: DODDS MARIA LUISA DEL CORAZON DE JESUS C/ SOAJE EUGENIO GUILLERMO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 06/05/2025 - 04:28

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ESTANCIA LOS CUARTOS, -DEMANDADO

20400010553 - DODDS, MARIA LUIS DEL CORAZON DE JESUS-ACTOR/A

20235184258 - SOAJE, RAQUEL MARIA-DEMANDADO

20242005717 - ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, -CITADO EN GARANTIA

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20242005717 - SOAJE, EUGENIO GUILLERMO-DEMANDADO

20270179496 - IMPELLIZZERE, PABLO DANIEL-PERITO

20300703012 - ZURICH COMPAÑIA DE SEGUROS, -CITADO EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 156/22



H3080096213

CAUSA: DODDS MARIA LUISA DEL CORAZON DE JESUS c/ SOAJE EUGENIO GUILLERMO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 156/22 .- Civil CJM.-

Monteros, 05 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia aclaratoria en los autos “Dodds María Luisa del Corazón de Jesús c/ Soaje Eugenio Guillermo s/ Daños y perjuicios”, Expte. N°: 156/22, y

CONSIDERANDO:

1-Que, mediante escrito presentado en fecha 29/04/25 el letrado Luis Francisco José Casanova, apoderado de la demandada, Sra. Raquel Soaje, solicita se aclare la Sentencia N° 169 de fecha 21/04/25, en los términos del art. 764 del CPCCT.

Explica que en dicha sentencia se dispone como base regulatoria de los honorarios la suma de \$6.568.384, lo que no es conteste con el importe del la condena que asciende a la suma de \$6.296.950,69 e indica entender que ambos importes deberían ser idénticos.

Agrega que así no puede determinarse de manera exacta si el cálculo de los honorarios regulados en la resolutive está ajustado a los parámetros para realizarlo.

Además, sostiene que hasta tanto no se aclare ello no se podrá conocer con precisión los alcances de la sentencia, siendo necesaria su corrección a los efectos de su revisión.

En consecuencia, pide a esta suscribiente que se aclaren esos puntos para tener claramente los temas que se podrán poner en tela de juicio al momento de realizar –de corresponder– la apelación de dicho acto jurisdiccional, toda vez que aún cuentan con el plazo necesario para ejercer dicho derecho.

En fecha 30/04/25 pasan los autos a despacho para resolver.

2-Así las cosas, corresponde analizar si resulta procedente el pedido de la aclaratoria requerido.

Al respecto, cabe mencionar que el art. 764 del CPCCT, dispone: “A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de cinco (5) días. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia.”.

Del texto de la sentencia definitiva N° 169 del 21/04/25 surge, en su considerando 6, que la suma total de la indemnización reconocida a la parte actora asciende a \$6.296.950,69. En relación a esto, cabe precisar que los montos determinados en cada uno de los rubros allí tratados y que conforman la suma total se encuentran actualizados hasta la fecha de la sentencia.

Por otro lado, en el considerando 10.2, se explica que: “la base regulatoria estará conformada por el daño emergente reclamado por los actores de \$803.350,45 (daño material \$703.350,45 y privación de uso \$100.000), actualizado a la fecha \$2.662.235,61. Más los daños subjetivos reconocidos en esta sentencia, es decir, \$1.906.147,95 por daño moral y \$2.000.000 en concepto de daño punitivo.” y que “atento a que los valores recién mencionados, que integran la base, se encuentran actualizados al día de la fecha, la suma lineal de dichos montos conforma la base regulatoria, la que asciende a **\$6.568.384 (pesos seis millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y cuatro).**”.

Lo expuesto me permite advertir que -habiendo prosperado la totalidad de los rubros indemnizatorios demandados y siendo que estos fueron calculados con sus intereses correspondientes hasta la fecha de la resolución (21/04/25)- en el presente caso deberían coincidir las sumas determinadas en concepto de capital que integra la condena y la base regulatoria.

En este sentido, de la revisión de la sentencia surge que, por un error involuntario, se consignó de forma inexacta la base regulatoria, pues el daño emergente reclamado por los actores de \$803.350,45 (daño material \$703.350,45 y privación de uso \$100.000) actualizado a la fecha de la sentencia asciende a \$2.390.235,61 (daño material \$2.209.941,47 + privación de uso \$180.861,27) y no a \$2.662.235,61.

Con ello, corresponde hacer lugar al pedido de aclaratoria y modificar los números consignados en los penúltimo y último párrafos del considerando 10.2 “Base regulatoria”; el considerando 10.3 “Cálculo de honorarios” y el punto V de la parte resolutive de aquella.

De este modo, conforme a lo expuesto, se aclarar que la base regulatoria asciende a la suma \$6.296.950,69 y los cálculos de los honorarios son los siguientes:

?Por el proceso principal.

-Dr. Juan Pablo Molinuevo (intervención en doble carácter como apoderado de los actores, tres etapas y como ganador).

?Ganador: Base \$6.296.950,69 x 13% (art. 38 LA)= \$818.603,58 x 1.55 (art. 14 LA) = **\$1.268.835,54 (pesos un millón doscientos sesenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco con 54/100).**

-Dr. Luis Francisco José Casanova(intervención en doble carácter como apoderado de la demandada, tres etapas y como perdedor).

?Perdedor: Base \$6.296.950,69 x 8% (art. 38 LA)= \$503.756,05 x 1.55 (art. 14 LA) = **\$780.821,87 (pesos setecientos ochenta mil ochocientos veintiuno con 87/100).**

-Dr. Ramiro José Ruiz Núñez (intervención en doble carácter como apoderado del demandado y la citada en garantía Orbis S.A., tres etapas y como perdedor).

?Perdedor: Base \$6.296.950,69 x 8% (art. 38 LA)= \$503.756,05 x 1.55 (art. 14 LA) = **\$780.821,87 (pesos setecientos ochenta mil ochocientos veintiuno con 87/100).**

-Dres. Ramiro Augusto Ponce de León y Carlos Nicolás Ibáñez:

?Por las etapas de contestación de demanda, ofrecimiento de pruebas y participación en la primera audiencia (1 y 1/2 etapas de 3):

-Dr. Carlos Nicolás Ibáñez (patrocinante)

?Perdedor: Base \$6.296.950,69 x 8% (art. 38 LA)= \$503.756,05 /3 = \$167.918,68 x 1.5 = **\$251.878,02**

-Dr. Ramiro Augusto Ponce de León (apoderado)

?Perdedor: = 55% de \$251.878,02 (honorarios del patrocinante) = **\$138.532,91**

?Por las etapas de producción de prueba en audiencia de vista de causa y alegatos (1 y 1/2 etapas de 3):

-Dr. Carlos Nicolás Ibáñez (apoderado)

?Perdedor: Base \$6.296.950,69 x 8% (art. 38 LA)= \$503.756,05 x 1.55 (art. 14 LA)= \$780.821,87 /3 = **\$260.273,95 x 1.5 = \$390.410,92**

→Total honorarios Dres. Ramiro Augusto Ponce de León y Carlos Nicolás Ibáñez: \$780.821,85 (pesos setecientos ochenta mil ochocientos veintiuno con 85/100).

Cabe aclarar que los letrados participaron conjuntamente en representación de la citada en garantía, por lo que corresponde por estas actuaciones una única regulación. Es que, en relación a la actuación conjunta de los letrados por la aseguradora, hay que estar al art. 12 de la Ley 5480 que dispone: "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". En tal supuesto corresponde una distribución proporcional entre los letrados beneficiarios de la regulación (CCCC- Concepción. Juicio: "Achín, Cinthia Lorena c/ La Veloz del Norte SA s/Daños y perjuicios", Expte. N° 555/10, Sent. N° 102 de fecha 22/05/2017).

En el caso, los honorarios regulados a los representantes de Zurich S.A. haciende a la suma total de **\$780.821,85 (pesos setecientos ochenta mil ochocientos veintiuno con 85/100)**, suma que llega a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art. 38 de la ley arancelaria (\$500.000) y de la cual corresponde **\$138.532,91 (pesos ciento treinta y ocho mil quinientos treinta y dos con 91/100)** al **Dr. Ramiro Augusto Ponce de Leon** y **\$642.288,94 (pesos seiscientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y ocho con 94/100)** al **Dr. Carlos Nicolás Ibáñez**.

► **Por la pericia mecánica.**

-Ing. Pablo Daniel Impellizzere.

Base: \$6.296.950,69 x 4%= **\$251.878,02 (pesos doscientos cincuenta y un mil ochocientos setenta y ocho con 02/100).**

En efecto, asistiéndole razón al letrado Luis Francisco José Casanova y conforme lo establecido en el art. 764 del NCPCT, corresponde aclarar y corregir, sin alterar lo sustancial de la decisión, los errores numérico en que se ha incurrido en la sentencia definitiva N° 169 del 21/04/25.

Por ello,

RESUELVO

I- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Dr. Luis Francisco José Casanova, con respecto a la sentencia definitiva N° 169 del 21/04/25.

II- En consecuencia, aclarar los párrafos penúltimo y último del considerando 10.2, los que quedará redactados en los siguientes términos: “*Por lo expuesto, la base regulatoria estará conformada por el daño emergente reclamado por los actores de \$803.350,45 (daño material \$703.350,45 y privación de uso \$100.000), actualizado a la fecha \$2.390.235,61. Más los daños subjetivos reconocidos en esta sentencia, es decir, \$1.906.147,95 por daño moral y \$2.000.000 en concepto de daño punitivo. Atento a que los valores recién mencionados, que integran la base, se encuentran actualizados al día de la fecha, la suma lineal de dichos montos conforma la base regulatoria, la que asciende a \$6.296.950,69 (pesos seis millones doscientos noventa y seis mil novecientos cincuenta con 69/100).*”.

III- Por consiguiente, aclarar que el cálculo de honorarios dispuesto en el considerando 10.3 de la sentencia definitiva N° 169 del 21/04/25, quedará sustituido por el cálculo de honorarios realizado en el considerando 2 de la presente sentencia aclaratoria.

IV- Por último, ACLARAR el punto V del resuelto de la sentencia definitiva N° 169 del 21/04/25, el que quedará redactado de la siguiente manera: “*V- FIJAR LA BASE REGULATORIA en la suma de \$6.296.950,69 (pesos seis millones doscientos noventa y seis mil novecientos cincuenta con 69/100). REGULAR HONORARIOS: POR EL PROCESO PRINCIPAL, al Dr. JUAN PABLO MOLINUEVO la suma de \$1.268.835,54 (pesos un millón doscientos sesenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco con 54/100); al Dr. LUIS FRANCISCO JOSÉ CASANOVA la suma de \$780.821,87 (pesos setecientos ochenta mil ochocientos veintiuno con 87/100); al Dr. RAMIRO JOSÉ RUIZ NUÑEZ la suma de \$780.821,87 (pesos setecientos ochenta mil ochocientos veintiuno con 87/100); al Dr. RAMIRO AUGUSTO PONCE DE LEÓN la suma de \$138.532,91 (pesos ciento treinta y ocho mil quinientos treinta y dos con 91/100) y al Dr. CARLOS NICOLÁS IBÁÑEZ la suma de \$642.288,94 (pesos seiscientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y ocho con 94/100). POR LA PERICIA MECÁNICA, al Ing. PABLO DANIEL IMPELLIZZERE la suma de \$251.878,02 (pesos doscientos cincuenta y un mil ochocientos setenta y ocho con 02/100). En todos los casos deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda, conforme lo considerado. Asimismo, dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución.*”.

V- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 05/05/2025

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.